

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 30 de agosto de 2022 - Expediente 11001400300920190106700

Jesus David Contreras Fonseca <jesus.c@ccmlegal.co>

Vie 2/09/2022 16:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>

Referencia: 11001400300920190106700

Clase de proceso: Responsabilidad civil contractual

Demandante: Paula Andrea Oyuela Beltrán.

Demandado: FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO - FUNDAMIL.

Cordial saludo

Por instrucciones del doctor Leonardo Castañeda Jiménez, apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente radico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 30 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de materializar la presente radicación, anexo autorización expresa.

Atentamente,

JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA

Asistente judicial

Bogotá D.C. - Colombia

www.ccmlegal.co



En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, CCM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S., ha implementado mecanismos para la protección de los datos personales que sean o hayan sido recolectados y reposen en sus bases de datos y/o archivos físicos en desarrollo de sus actividades.

Para cualquier efecto y en cualquier momento dirijase a la página web www.ccmlegal.co y diligencie el formulario de contacto.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, transmisión, transferencia, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****CONFIDENTIALITY NOTICE*****

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, transmission, transfer, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Doctora,
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.



Asunto. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de agosto de 2022.

Demandante: PAULA ANDREA OYUELA BELTRÁN
C.C. 52.446.617

Ejecutado: FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO – FUNDAMIL
NIT. 830068106-6

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **PAULA ANDREA OYUELA BELTRÁN**, del proceso de la referencia, conforme al artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, presento recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 30 de agosto de 2022, con base en lo siguiente:

PETICION

1. Solicito en recurso de repocision y en subsidio apelación que se revoque parcialmente el auto mencionado, en especifico el numeral sexto literal A punto 4, respecto a negar de oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
2. En su lugar, se proceda a decretar la prueba por informe solicitada al INTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) con la finalidad de que informen los datos de los facilitadores que trabajaron para el proyecto del contrato de aporte 1255 de 2017, suscrito entre la demandada y el ICBF, y para que informen las razones, fechas y datos de las quejas, tanto anónimas como personales que hayan realizado facilitadores, coordinadores y demás personal que se encontraba ejecutando las labores del contrato.
3. Solicito en reposición que se nieguen totalmente las pruebas testimoniales decretadas a favor de la parte demandada mediante auto del 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 30 de agosto de 2022.
4. En consecuencia, que se impida la práctica del testimonio de los señores IBETH YAMILE VELASQUEZ BARRAGÁN, ALEJANDRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ROSARIO ARCINIEGAS BRAVO, LUZ DARY GÓMEZ GONZÁLEZ, YINEHT CAROLINA GÓMEZ NAVAS, SANDRA PATRICIA CASALLAS y ANDREA CUCUNUBA.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La información requerida al ICBF que tiene como objeto servir de prueba dentro del proceso, no puede ser solicitada por la parte por encontrarse bajo reserva legal.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia¹ que se ha desarrollado al respecto, el derecho de petición permite a los ciudadanos acceder a la información solicitada y a pedir y obtener copias de las autoridades públicas.

No obstante, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data².

El literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012³ señala que los datos personales son cualquier información vinculada a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Por tanto, entre los datos personales, indiscutiblemente, se encuentran los nombres e identificación de las personas.

En consecuencia, los datos personales al estar comprometidos directamente con el derecho a la intimidad personal y al habeas data, gozan de reserva legal.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011⁴, señala los documentos que se encuentran bajo reserva legal, los cuales son los siguientes:

- “1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas**, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...)”* (negrilla y subrayado por fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, al requerirse los datos, entre ellos el nombre de los facilitadores, el ICBF no haría entrega de ellos a esta parte por encontrarse bajo reserva legal, argumentando protección del derecho fundamental a la intimidad personal y al Habeas Data.

En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014⁵ manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *“Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

¹ Corte Constitucional. (05 de noviembre de 2014). Sentencia T-828 de 2014. [M.P: Ortiz, G.].

² Ibidem.

³ Congreso de la República de Colombia. (18 de octubre de 2012). Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. [Ley 1581 de 2012]. DO: 48.587.

⁴ Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956.

⁵ Congreso de la República de Colombia. (06 de marzo de 2014). Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. [Ley 1712 de 2014]. DO: 49.084.

a) <Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de toda persona a la intimidad (...)"

El ICBF no haría entrega directa a esta parte de las quejas junto con el nombre de los facilitadores que las realizaron, por encontrarse, de igual manera, bajo el criterio de reserva legal. Es por ello que, se pretendió de manera directa solicitarle al Juzgado que oficiara al ICBF para tener acceso oportuno a dicha información.

2. La información requerida al ICBF, solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial.

El inciso segundo del artículo 275 del Código General del proceso⁶ señala lo siguiente:

"Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse." (negrilla y subrayado por fuera de texto)

Únicamente es posible que las partes soliciten documentos a una entidad pública, como el ICBF, cuando estos no se encuentren sujetos a reserva legal, lo que no sucede en la presente situación, por lo tanto, no es posible que el ICBF entregue a esta parte la información solicitada.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012⁷, la información que se requiere del ICBF solo es posible que sea entregada a las siguientes personas:

"La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o **por orden judicial**;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley." (negrilla y subrayado por fuera de texto).

Tratándose entonces de la solicitud de los nombres de los facilitadores, es claro y evidente que, en protección al derecho fundamental a la intimidad y al Habeas Data, el ICBF no haría entrega de la información, por lo que, solamente es posible obtener esa información cuando es requerida a través de una orden judicial.

⁶ Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

⁷ Congreso de la República de Colombia. (18 de octubre de 2012). Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. [Ley 1581 de 2012]. DO: 48.587.

3. Del derecho de petición como una formalidad innecesaria en la presente situación, por tratarse de información de carácter sensible.

El numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso señala:

“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Para que el juez exija a una autoridad información, se requiere que de manera previa el interesado la haya solicitado, no obstante, esta resulta ser una formalidad totalmente innecesaria cuando la información solicitada no va ser entregada por encontrarse bajo reserva legal.

En este sentido, se manifiesta respetuosamente que, negar oficiar al ICBF bajo el presupuesto de que primero debía realizar la solicitud el interesado y esperar una respuesta negativa por parte de la entidad, para que después el Juzgado si pueda proceder a oficiar al ICBF, es contrario a lo señalado en el artículo 11 del Código General del Proceso⁸, en el entendido de que el Juez debe de abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

1. De la mención de los hechos objeto de la prueba, como requisito obligatorio para la procedencia de la práctica testimonial.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (negrilla y subrayado por fuera de texto).

Al respecto, es menester establecer que, es requisito más indispensable para el decreto de la prueba testimonial es **la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba**, es decir, señalar con precisión sobre que hechos en específico declara cada testigo solicitado como prueba.

⁸ Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (negrilla y subrayado por fuera de texto).

En consecuencia, de cumplirse dicho requisito, el juez debe decretar el testimonio por encontrarse tendiente a esclarecer los hechos objetos de controversia y dicho requisito no se puede cumplir de una manera general o vaga pues, sería tanto como decir que la parte solo debe decir que el testigo declarara sobre los hechos y excepciones, no siendo este el objeto de la norma.

Así mismo, el artículo 164 del Código General del Proceso dispone que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.(...)”

Por lo anterior, si una parte pretende el decreto y la práctica de los testigos que propone, deberá señalar para que hechos en específico pretende convocarlos al proceso no solo para determinar su pertinencia, sino para que sobre esos hechos en específico la contraparte pueda ejercer plenamente su derecho de contradicción.

Si bien la parte demandada enuncia los motivos por los cuales cita a sus seis testigos, lo hace en términos muy vagos y generales, pero no lo hace de manera clara y concisa con cada uno de los testigos por lo que, no se sabe sobre que hechos declararía cada uno de los testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta entonces trasgredido el derecho de contradicción al no saber concretamente sobre que versa el testimonio a rendir.

4. No enunciar los hechos objeto de la prueba testimonial, es un detrimento al derecho de contradicción e igualdad entre las partes.

Respecto a este punto el profesor Nisimblat ha manifestado que:

“es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad”⁹.

De tal manera que, exponer los hechos del objeto de la prueba testimonial permite prevenir ocultamientos a la contraparte y, en el mejor de los casos, una mayor preparación para realizar el ejercicio de contradicción.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de mayo de 2013¹⁰ señaló que:

“(...) en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de

⁹ Nisimblat, N. (2014). Código general del proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular principios y técnicas de oralidad. Bogotá: Doctrina y Ley.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A (CE, S3, A). (28 de mayo de 2013). Radicación número: 11001-03-26-000- 2010-00018-00(38455). [CP Mauricio Fajardo Gómez]

defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión (...)"

Ahora bien, es importante en este punto señalar que en cumplimiento de dicho requisito la parte no se puede limitar únicamente a realizar una vaga enunciación sobre los hechos objeto de la prueba, como así lo hizo la contraparte FUNDAMIL.

Que la contraparte manifieste unos motivos generales por los cuales citó a sus testigos, no cumple la formalidad requerida por el artículo 212 del Código General del Proceso. Por el contrario, la contraparte FUNDAMIL debió exponer, sobre cada uno de sus testigos de manera clara y expresa los motivos por los cuales los citaba.

Por lo tanto, respetuosamente solicito a su señoría que en aras del cumplimiento de la Ley procesal, del derecho de contradicción e igualdad y el principio de lealtad, niegue las pruebas testimoniales aportadas por la demandada FUNDAMIL en su escrito de contestación de demanda.

Atentamente,



LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Señores,

CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E.S.D.



Asunto. Autorización expresa

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA leonardo.c@ccmlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.819.649 de Bogotá D.C., con correo electrónico jesus.c@ccmlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuó como apoderado, para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Autorizado,

JESUS DAVID CONTRERAS FONSECA
C.C. 1.033.819.649 de Bogotá D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

36

El Notario Treinta y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C.

CERTIFICA

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaría por:

CASTAÑEDA JIMENEZ LEONARDO

quien al momento de registrar su firma se identificó con:

C.C. 1030574596

y la Tarjeta profesional No. 255293 del C.S.J.

Funcionario quien verificó y aprobó:

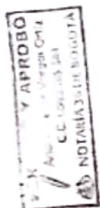
ALP

Bogotá D.C. 04/11/2021 3ete4gr45ber33vev3

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (B) BOGOTÁ D.C.

NOVARIO

Javier Hernando Chacon Oliveros



Leonardo Castañeda J.
c.c. 1030574596.

Liquidación proceso 2022-202 de los deudores JHON JAIRO ARIZA BARRANCO Y SONIA ISABEL RODRIGUEZ ARZUAGA

DAVID ALVARADO <davidalvard109@gmail.com>

Jue 1/09/2022 16:25

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.

Por medio de la presente y de manera respetuosa envío liquidación del credito del proceso 2022-202 de los deudores JHON JAIRO ARIZA BARRANCO Y SONIA ISABEL RODRIGUEZ ARZUAGA

Agradezco confirmar recibido.

David Alvarado.

Abogado.

314-7030163

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Referencia: Proceso ejecutivo adjudicación de la garantía real de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA** contra de **JHON JAIRO ARIZA BARRANCO Y SONIA ISABEL RODRIGUEZ ARZUAGA**.

HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, mayor de edad domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.158.944 de Bogotá D.C con dirección electrónica davidalvard109@gmail.com abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 338407 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA**, identificada con el NIT: 860507033-0, con todo respeto me dirijo al señor Juez , para presentar en oportunidad, liquidación del crédito, lo cual hago de la siguiente forma:

Interese de Mora sobre el capital

CAPITAL	\$ 24.471.765
INTERESES MORATORIOS DESDE (15/10/2016) HASTA (15/01/2022)	\$ 38.201.854
INTERES DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	\$ 2.251.402
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 64.925.021

Son **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTIUN PESOS (\$64.925.021)**

- Interés moratorio sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago de la obligación liquidados a la tasa del 18.00% E.A. según ordena el juzgado en el acápite C, del mandamiento de pago.

LIQUIDACION INTERES MORATORIO							
TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	MES	AÑO	DIAS EN EL MES (Fraccion)	TASA ANUAL (Int. Moratorio)	% INTERES MORATORIO MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,47%	MARZO	2022	31	18,00%	1,50%	\$ 24.471.765	\$ 379.312
19,05%	ABRIL	2022	30	18,00%	1,50%	\$ 24.471.765	\$ 367.076
19,71%	MAYO	2022	31	18,00%	1,50%	\$ 24.471.765	\$ 379.312
20,40%	JUNIO	2022	30	18,00%	1,50%	\$ 24.471.765	\$ 367.076
21,28%	JULIO	2022	31	18,00%	1,50%	\$ 24.471.765	\$ 379.312
22,21%	AGOSTO	2022	31	18,00%	1,50%	\$ 24.471.765	\$ 379.312
							\$ 2.251.402

Del señor Juez.

Atentamente.



HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO
C. C. 80.158.944 de Bogotá.
T. P. 338.407 del Consejo Superior de la judicatura
Davidalvard109@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN

Molina, Yilmar <yilmar@micolombialegal.com>

Vie 2/09/2022 14:37

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;daddylost357rd@gmail.com

<daddylost357rd@gmail.com>;ABRAHAM VILLATE <avabogadosociados@hotmail.com>;Mauricio Posada
<mauriciopost@gmail.com>

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON identificada con Cédula de ciudadanía 53.006.884 de Bogotá
adjuntó memorial anexo poniendo en conocimiento escrito.

Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente

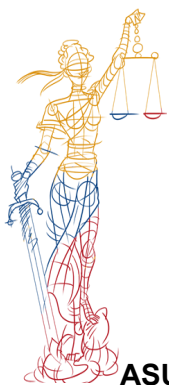
ANDREA CATHERINE CANCINO LEON

53.006.884 de Bogotá

gerencia@micolombialegal.com

yilmar@micolombialegal.com

sebastian@micolombialegal.com



Señores

JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS CHAMORRO

DEMANDADO: ROHELI RODRIGUEZ PUENTE

RADICADO: 2022-716

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.884 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante por medio del presente documento presentar, dentro del término oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de 2022 notificado por estado del día siguiente. Lo anterior con el propósito de evitar una nulidad en el trámite de notificaciones y con el fin de que se especifique el auto.

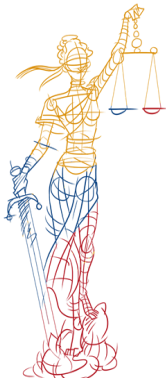
Conforme la Ley 2213 de 2022, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Art. 8, Inc. 3°)¹. A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la notificación personal que se surte por medios electrónicos exige únicamente la recepción efectiva de la comunicación, y al efecto señala lo siguiente:

(...) La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00, reiterada en CSJ STC 16078-2021 del 26 de noviembre de 2021)

De acuerdo con lo anterior, se estima que no hay lugar a correr traslado a favor de la contraparte para contestar la demanda, toda vez que esta ya se notificó personalmente. El día once (11) de agosto de 2022 se envió a la contraparte el escrito de la demanda, las pruebas y anexos de la misma, así como el respectivo auto admisorio. Entre los días doce (12) y dieciséis (16) de agosto se surtió la notificación personal de la misma, transcurriendo los dos días hábiles siguientes al envío de dichos documentos como parte del trámite de notificación personal. Finalmente, entre los días diecisiete (17) y treinta (30) de agosto de 2022 transcurrieron los diez días hábiles siguientes a la notificación personal, con los cuales contaba la parte demandada para dar contestación a la demanda, situación que en efecto se observó conforme escrito de contestación allegado desde el pasado veintiséis (26) de agosto de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (27 de enero de 2022) Sentencia STC588-2022. [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo]. A propósito de la contabilización de términos de **notificación personal** conforme el artículo 8° del entonces vigente Decreto 806 de 2020.



Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Para ofrecer mayor claridad al vencimiento del término según lo expuesto, se presenta el siguiente esquema:

TÉRMINO	FECHA
Envío y recepción del escrito de la demanda, pruebas, anexos y <u>auto admisorio</u> ² a la contraparte (con copia al Juzgado)	Agosto 11, 2022
Término de notificación personal (Parág., Art. 9°, L. 2213/22)	Inicia: Agosto 12, 2022 Termina: Agosto 16, 2022
Término de contestación de la demanda (10 días)	Inicia: Agosto 17 Contestación: Agosto 26, 2022 Termina: Agosto 30, 2022

Vale aclarar además que la contraparte manifestó tenerse por notificada desde el día nueve (9) de agosto de 2022, en consideración a la remisión física que se hiciera del citatorio conforme el Artículo 291 del C.G.P. Aún así, se reconoce que ello no obsta al cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma para considerar efectivamente realizada la notificación personal, situación que ha sido plenamente acreditada según lo manifestado aquí.

SOLICITUD EN CONCRETO

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se reponga parcialmente el auto antes mencionado, para que en su lugar **(i)** se tenga por notificada de manera electrónica a la contraparte de manera personal desde el día dieciséis (16) de agosto del presente año, y que en consecuencia **(ii)** se tenga por contestada la demanda y **(iii)** se declare vencido el término para presentar dicha contestación, por no haber lugar a ello actualmente. Así mismo, **(iv)** que se corra traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente.

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON
C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C.
T.P. No. 189.420 exp. C.S./J.
gerencia@micolombialegal.com
yilmar@micolombialegal.com
sebastian@micolombialegal.com

² **“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)” (Art. 8, Inc. 1°; Ley 2213 de 2022).